



Juez ponente: Dr. Antonio Gagliardo Loor MSc.

CORTE CONSTITUCIONAL: SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 23 de enero de 2013, las 12H09.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; y, el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión conformada por: Antonio Gagliardo Loor, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruiz Guzmán, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1601-12-EP, acción extraordinaria de protección**, presentada el 21 de agosto de 2012, por Luis Leopoldo Minga Chávez, dentro de la acción de acceso a la información pública No. 0187-2012.- **Decisión judicial impugnada.-** De conformidad con los Arts. 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts. 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, impugna la sentencia del 5 de julio de 2012, las 08h00, expedida por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.- **Violaciones constitucionales.-** El accionante establece que se han vulnerado sus derechos constitucionales, constantes en los Arts. 75; 76 numeral 1; 82 de la Constitución de la República.- **Antecedentes.-** El Juez Séptimo de lo Civil de Cuenca, el 6 de junio de 2012, las 08h01, dentro de la acción de acceso a la información pública No. 0539-2012, seguida por el ahora accionante en contra de la Dirección Provincial de Salud del Azuay, se abstuvo de admitir a trámite la acción presentada. El 5 de julio de 2012, las 08h00, la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro del recurso de apelación No. 0187-2012, interpuesto por el accionante, confirmó el auto de inadmisibilidad expedido por el Juez A quo.- **Argumentos sobre la violación de derechos.-** En lo principal, el accionante argumenta que “(...) Así compruebo que la acción de acceso a la información pública se lo puede interponer, incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquier otra clasificación de la información (...)” Por otra parte, el juez de instancia, al abstenerse de conocer la acción constitucional de acceso a la información pública, ha demostrado desconocimiento respecto a las disposiciones comunes a todas las garantías jurisdiccionales. Este accionar judicial fue el causante de la violación a los derechos constitucionales alegada.- **Pretensión.-** El accionante solicita se disponga a los jueces de la Corte Provincial del Azuay, actúen de conformidad con el procedimiento establecido para el conocimiento de la garantía jurisdiccional presentada.- **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art.10 de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1.Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la*

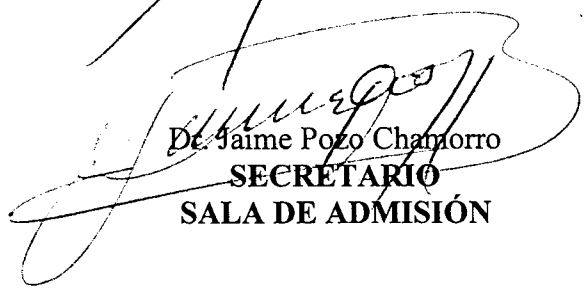
admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.” **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”. **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Luis Leopoldo Minga Chávez, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y **sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1601-12-EP. Por lo expuesto, se dispone que: Se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL


Abg. Alfredo Ruiz Guzmán
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Antonio Gagliardo Loor MSc.
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 23 de enero de 2013, las 12H09.

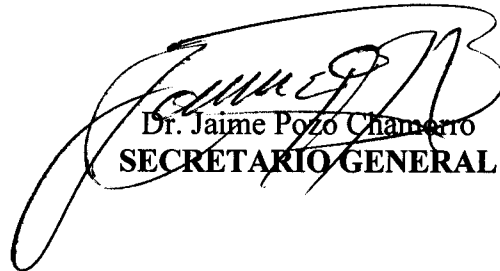

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO No. 1601-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que en la ciudad de Quito al primer día del mes de febrero de dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto que antecede, al señor Luis Leopoldo Minga Chávez, mediante correo electrónico jpiedra02@hotmail.com, conforme consta de la documentación adjunta.- Lo certifico.



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/lcca